

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palaciode Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 285.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de octubre último, me comunica la ley que á continuacion se inserta.

Por el Ministerio de Hacienda se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue:

“Su Magestad la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para seguir cobrando hasta fin del presente año las rentas y contribuciones públicas, y para invertir sus productos en los gastos del Estado, con sujecion á la ley de 23 de mayo de 1845, y rebajas hechas en ellas por reales decretos y órdenes posteriores.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 9 de octubre de 1846.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Y en cumplimiento de lo mandado por S. M., lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1846.=Alejandro Mon.

Y yo lo hago á V. S. de real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion con los mismos fines.

Y para conocimiento de todos los habitantes de la provincia se imprime en el presente Boletin oficial. Palencia 2 de noviembre de 1846.=Agustin. Gomez Inguanzo.

Diputacion provincial de Palencia.

El dia 8 del actual tendrá lugar en la Sala de Sesiones de esta Diputacion el sorteo de fracciones y décimas de que tratan los artículos 47 y siguientes de la ordenanza de reemplazos vigente, dando principio á las diez de su mañana.

Lo que se anuncia al público para los fines que encarga el artículo 52 de dicha ley. Palencia 4 de noviembre de 1846 =El Presidente, Agustin Gomez Inguanzo.=Santiago Martin y Cachurro, Diputado Secretario.=Insértese: Inguanzo.

*Intendencia de la provincia de Palencia.*

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:*

"S. M. la Reina se ha servido mandar que se imprima publique y circule la ley siguiente.=Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo único. Se autoriza al Gobierno para seguir cobrando hasta fin del presente año las rentas y contribuciones públicas, y para invertir sus productos en los gastos del Estado, con sujeción á la ley de 23 de mayo de 1845, y rebajas hechas en ellas por reales decretos y órdenes posteriores.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Geses, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 9 de octubre de 1846.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.=Y en cumplimiento de lo mandado por S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

*La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 31 de octubre de 1846.=Fernando Lamuño.=Insertese: Inguanzo.*

Sin embargo del anuncio que insertó la Administración de Contribuciones Directas de esta provincia en el Boletín oficial de 15 de octubre anterior recordando á los Ayuntamientos y recaudadores de la misma el pago del último trimestre de la contribución territorial que vence en este día; he creído oportuno reiterar su contenido con el fin de que aquellas corporaciones me eviten el disgusto de tener que expedir ejecuciones, entregando antes del día 20 del actual el indicado trimestre por Bienes Inmuebles y Subsidio Industrial, puesto que si la cobranza individual se empieza, como debe, desde hoy ha de darse completamente hecha y entregada en el Banco para el día designado.

También debe pagarse con igual puntualidad la mensualidad de consumos por que debiéndose exigir esta en su mayor parte de los arrendatarios de puestos publi-

cos, y teniendo la obligación de hacer el pago el día 5 hay tiempo mas que suficiente para ponerlo en las arcas del Tesoro.

La Intendencia confía que este aviso anticipado surtirá el efecto apetecido porque ya en ocasiones anteriores cumplieron muchos Ayuntamientos con el pago de sus contribuciones, librando por este medio al vecindario de los perjuicios y costas que causan las ejecuciones. Palencia 1.º de noviembre de 1846 =Fernando Lamuño.=Insertese: Inguanzo.

Continúa la Instrucción de Subsidio industrial y mercantil que dió principio en números anteriores.

ARTICULO 37.

Por el resultado de las declaraciones presentadas y de los demas datos que reuna la Administración, se cargará á cada contribuyente el derecho proporcional que ademas del derecho fijo de tarifa le corresponda.

ARTICULO 38.

La Administración señalará un plazo, que no bajará de ocho dias ni excederá de quince, para que todos los contribuyentes acudan, si les acomoda, al sitio que designará á reconocer su respectiva matrícula y reclamar contra cualquier perjuicio que crean haberseles inferido.

Las reclamaciones que se presentaren serán dirigidas por la Administración con su dictamen al Intendente, por quien serán resueltas.

ARTICULO 39.

Aprobadas por el Intendente las matrículas, todos los comprendidos en ellas presentarán en la Administración dentro del breve plazo que aquel señale, los recibos que tengan de las cantidades que hayan satisfecho por el subsidio industrial y por el cupo tambien industrial de la contribución de culto y clero, correspondientes al año corriente. Estos recibos quedarán en la Administración, dándose por esta en cambio á cada contribuyente uno que comprenda las diferentes cantidades pagadas, las cuales se considerarán como entregadas á cuenta de la nueva cuota. La diferencia que resulte se distribuirá por partes iguales entre los meses que faltan de este año, y en ellos será satisfecha.

ARTICULO 40.

La cobranza se ejecutará en la misma forma que la de la contribución de bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de junio de 1846.=Alejandro Mon.

*Tarifa general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.*

CLASES	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.	Poblaciones que pasen de 8,604, y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600.	Idem de 4,604 á 8,600 y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 3,600.	Idem de 3,604 á 4,600.	Idem de 2,404 á 3,600.	Idem de 1,204 á 2,400.	Idem de 504 á 1,200.	Idem de 500 abajo.
	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
1. <sup>a</sup>	1,800	1,440	1,200	960	780	600	480	360
2. <sup>a</sup>	1,440	1,200	960	780	600	480	360	300
3. <sup>a</sup>	1,200	960	780	600	480	360	300	240
4. <sup>a</sup>	960	780	600	480	360	300	240	180
5. <sup>a</sup>	600	480	360	300	240	180	120	96
6. <sup>a</sup>	360	300	240	180	120	96	72	60
7. <sup>a</sup>	160	120	96	84	72	60	48	36
8. <sup>a</sup>	96	84	72	60	48	36	24	18

**PRIMERA CLASE.**

Almacenistas y comerciantes que venden por mayor y menor paños y otros géneros de lana, seda, estambre, algodón y lienzo de lino ó cáñamo.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, ferretería y otros metales, quincallas, vinos generosos, aguardientes, licores y cristales.

Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales.

**SEGUNDA CLASE.**

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros reunidos de lencería, algodón, lana, seda y otras cualesquiera telas ó tejidos.

Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre.

Mercaderes de telas de seda, aunque algunas contengan mezcla de algodón, lanas, estambres, pitas ó espartos.

**TERCERA CLASE.**

Almacenistas que venden solo por mayor maderas extranjeras ó coloniales, ó paños de tinte, como campeche, brasil y otros.

Agencias públicas ó generales.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos (excepto los de Madrid que pagarán por la tarifa extraordinaria núm. 2.º)

Empresas de quintas.

Editores de periódicos.

Mercaderes por menor de géneros ultramarinos, joyería, droguería y porcelana.

Mercaderes con lonja de chocolate.

Mercaderes de relojes con tienda para este objeto.  
Pastelerías ó almacenes de comestibles delicados, en que se venden ademas de pasteles y otras pastas, aves y pescados rellenos, asados ó guisados, salchichones extranjeros, trufas, jalefinas, cloquetas flanes y cremas.

**CUARTA CLASE**

Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados.

Almacenistas de muebles de lujo.

Almacenistas de aceite y jabón.

Almacenistas que venden y sirven fiambres, jamones, cocidos en dulce, quesos, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.

Almacenistas de vino.

Cafés.

Casas de baños de agua dulce ó de mar.

Fondistas que dan posada y de comer.

Maestros de coches.

Mercaderes que venden sedas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, pañuelos, fajas medias, calcetas, guantes, gorros y otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodón.

Tiendas de ferretería, alambres y otros metales.

Tratantes de carnes (V. abastecedores).

Tratantes de maderas del reino en almacenes, corrales y posadas.

**QUINTA CLASE.**

Abaniqueros (V. tiendas).

Almacenes ó tiendas de curtidos.

Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.

Batidores ó tiradores de oro y plata con tienda abierta.

**Boticarios.**  
 Cambiantes de moneda de oro y plata.  
 Casulleros que hacen casullas y demas ornamentos de iglesia.  
 Confiteros con tienda abierta.  
 Constructores de pianos y órganos.  
 Idem. de instrumentos músicos de aire.  
 Corredores de cambio, fletamentos y seguros.  
 Corredores de sedas en las lonjas ó casas de contratar, donde se reunen los mercaderes.  
 Dentistas.  
 Destajeros ó destajistas.  
 Dueños de pozos de nieve.  
 Empresas para el alumbrado con gas hidrógeno.  
 Empresas de preparacion de sustancias combustibles.  
 Fondas ó restauradores sin hospedaje.  
 Impresores ó dueños de Imprentas.  
 Libreros con tienda ó almacén.  
 Maestros de obras.  
 Manguiteros.  
 Mercaderes que venden ropas no usadas.  
 Orífices.—Plateros con tienda abierta.  
 Paradores y posadas de carruajes.  
 Paragüeros (V. tiendas de).  
 Prestamistas de dinero sobre alhajas ó efectos públicos.  
 Refinadores de azúcar.  
 Restauradores (V. fondas).  
 Taberneros.  
 Tapiceros.  
 Tenderos de loza fina, cristal ó vidrio blanco.  
 Tenderos de especería.  
 Tenderos de vinos generosos y licores.  
 Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles.  
 Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas.  
 Tiendas de modistas y de modas.  
 Tiendas de abanicos.  
 Tiendas de hules y encerados.  
 Tiendas de paraguas y sombrillas.  
 Tiendas de perfumería.  
 Tiradores de oro (V. batidores).  
 Tratantes en carbon.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS.

### *El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Palencia.*

Hace saber: Que no habiéndose presentado licitadores al arriendo de los pastos del Monte-nuevo, titulado el Plantío; ha acordado sacarlos á nuevo remate el domingo ocho del corriente á las once de la mañana en la Sala de sesiones.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo concurrirán en el dia, hora y local designados, pudiendo antes si gustan enterarse de las condiciones en la Secretaría de la corporacion. Palencia noviembre

de 1846 =El Alcalde Presidente, Mariano Garrido.=Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional, Nicolás Polo Monroy, Secretario.=Insértese: Inguanzo.

Hace saber: Que no habiéndose presentado licitadores al arriendo de los pastos de las once rozas del Monte-viejo de esta ciudad; ha acordado sacarlos á nuevo remate el domingo ocho del corriente á las once de la mañana en la Sala de sesiones.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo concurrirán en el dia, hora y local designados, pudiendo antes si gustan enterarse de las condiciones en la Secretaría de esta corporacion. Palencia noviembre 2 de 1846.=El Alcalde Presidente, Mariano Garrido =Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional, Nicolás Polo Monroy, Secretario.=Insértese: Inguanzo.

### *Alcaldía constitucional de Villada.*

En el Boletín núm. 120 de 15 de octubre de este año se halla inserto el remate de 925 fanegas  $\frac{3}{4}$  de trigo del fondo de Propios y arbitrios de la villa de Villada, y donde dice para el domingo 16 de noviembre, entiendase para el domingo 15 de dicho mes Villada y octubre 31 de 1846.=Juan del Rio.=Insértese: Inguanzo

Se halla vacante la plaza de Organista y Sacristan de la villa de Capillas: su dotacion consiste en 1100 rs. pagados por la fábrica, por campanas y regir el reloj 190 rs; tiene parte en los derechos de estola y en lo demas de adventicio percibe como un beneficiado. Los que quieran interesarse presentarán sus solicitudes en el término de quince dias al Sr. Cura vicario de dicha villa, D. Blas García.=Insértese: Inguanzo.